

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los quince días del mes de mayo, del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona moral cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**,

FFHA 385) Aa^AaSOVCEJ

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número **PFPA/39.2/2C.27.1/261/16** de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, en lo referente a las autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmosfera.
- 2.- Que esta delegación, efectuó la vista de inspección el día veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/187/16**, incoada por los **C.C. MARTÍN RAMÓN MEDINA FALCÓN Y PAULINO DANIEL BECERRIL FERNÁNDEZ** en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la vista de inspección.
- 3.- Que el día veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, se dio vista al establecimiento inspeccionado, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles a la fecha de que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior, tal como consta a foja 0018 del expediente administrativo al rubro citado.
- 4.- Que el inspeccionado **no hizo uso de ese derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer las pruebas en relación a lo asentado en el acta de inspección; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía.
- 5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **096/2017**, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas, y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado a través de su representante legal el **C. ERNESTO RIVERA MENDOSA**, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ \$ 60,325.86 (SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 M.N.)**, equivalente a 714 veces la unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



7.- Que en fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió Acuerdo de Regularización número **019/2019**, derivado a que se omitió hacer referencia en el acuerdo de emplazamiento a la Licencia Ambiental Única número LAU-09/00788-2007, emitida mediante Oficio número DGGCARETC.-715/DRIRETC.-0000267 de fecha 20 de septiembre del 2007, misma que se encuentra a nombre de LETICIA RIVERA MENDOZA, y que la misma tuvo una actualización en fecha 09 de octubre del año dos mil doce, mediante Oficio número DGGCARETC.-715/DRIRETC.-00225, quedando a nombre del establecimiento denominado FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V., debido al cambio de razón social, y de la condición CUARTA de la licencia antes referida, motivo por el cual a efectos de no vulnerar la esfera jurídica del inspeccionado, así como evitar posibles nulidades y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al infractor y como consecuencia pueda exponer lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que juzgue pertinentes, se ordenó dejar sin efectos el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **096/2017**, así como su correspondiente notificación, ordenando se regularizara presente procedimiento y se volviera a emitir nuevo Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas que en derecho corresponda, y de manera consecuente se proceda a la notificación correspondiente.

8.- Que en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **004/2019**, a través del cual se le ordenó al establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas, y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

9.- Que en fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, la **C. LETICIA MENDOZA**, presentó escrito en oficialía de partes de esta delegación, a efecto de realizar diversas manifestaciones, respecto del establecimiento denominado **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**

10.- Que en fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo de prevención número **127/2019**, a efecto de que la **C. LETICIA MENDOZA** compareciera ante esta autoridad, en el término de **05 días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, mismo que fue debidamente notificado a la interesada en fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve a efectos de que acreditara la personalidad con la que promueve de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo mención, que en caso de que no compareciera a efecto de realizar manifestación alguna se tendría por no interpuesto el escrito anteriormente referido, término que transcurrió del **veinticuatro al treinta de abril del año dos mil diecinueve**.

11.- Que hasta la fecha en que se emite el presente acuerdo la **C. LETICIA MENDOZA** no compareció a efecto de aclarar la personalidad con lo que promovió en el escrito de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

12.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **202/2019** de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.



13.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo, SEGUNDO, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

- 1) El inspeccionado **no exhibe su Cédula de Operación Anual para el año 2014.**
- 2) El inspeccionado **no ha sometido a juicio de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato para la bitácora de contingencias ambientales atmosféricas.**
- 3) El inspeccionado **no exhibe el informe de actividades realizadas en el transcurso de las contingencias.**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se tiene que en fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete el **C. ERNESTO RIVERA MENDOZA**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.** ingreso escrito, mismo que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara y por obviedad de repeticiones atendiendo al



principio de economía y celeridad procesal contemplado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual realizo diversas manifestaciones en el cual, no se desprende que haya acompañado documentales como medio de prueba a efecto de acreditar las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/187/16** de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, mismas que se señalaron el considerando II del presente acuerdo, por lo que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles** atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos, además de que hasta este momento procesal se demostró fehacientemente que el inspeccionado genera contaminantes a la atmosfera, para llevar a cabo sus actividades.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles** atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- **(Énfasis adicionado por esta autoridad)**

Ahora bien, en cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no presento su Cédula de Operación Anual para el año 2014**, esta autoridad determina que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, en virtud de que hasta la emisión de la presente resolución la empresa denominada **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, a través de quien legal mente la representa, no presentó documentación alguna, a efecto de acreditar el cumplimiento a la presente irregularidad de conformidad con lo ordenado en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y el condicionante PRIMERA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete,, misma que estable lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 60,325.86 (SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 M.N.)**, equivalente a 714 veces la unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

CONDICIONANTE

PRIMERA- ... El representante legal de la empresa **LETICIA RIVERA MENDOZA**, deberá remitir esta Dirección General a través del Centro Integral de Servicios de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) en la Zona Metropolitana del Valle de México, en el primer cuatrimestre de cada año su Cédula de Operación Anual... (sic).

Por lo que es de cumplimiento obligatorio las condicionantes establecidas en dicha licencia, ya que con base a lo establecido en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, establece que los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, esto con la finalidad de que se cuente con un instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para abundar, debe decirse que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A DE C.V., NO DIO CUMPLIMIENTO** a sus obligaciones ambientales federales, esto en razón de que no aportó medios de prueba, con la finalidad de demostrar haber dado cumplimiento a la irregularidad detectada a través del acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/187/16** de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado de no haber comparecido a efecto de ofertar medios probatorios, y responder afirmativa o negativamente respecto de la irregularidad detectada el acta de inspección referida en el párrafo que antecede, esta autoridad tiene a bien determinar la confesión ficta por parte del mismo, lo cual constituye prueba plena de conformidad con los artículos 95, 197, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Quinta Época, con número de registro 338869, del Semanario Judicial de la Federación, CXXXI, Materia Civil, visible a fojas 133, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

En virtud de lo que antecede, al no haber dado cumplimiento a la irregularidad detectada después de haberse realizado la visita de inspección, ni después de emitido el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, en cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no ha sometido a juicio de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato para la bitácora de contingencias ambientales atmosféricas**, esta autoridad determina que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, en virtud de que hasta la emisión de la presente resolución la empresa denominada **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, a través de quien legal mente la representa, no presento documentación alguna, a efecto de acreditar el cumplimiento a la presente irregularidad de conformidad con lo ordenado en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera y la condicionante DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, la cual establece lo siguiente:

CONDICIONANTE

DÉCIMA- ... *El representante legal de la empresa LETICIA RIVERA MENDOZA, deberá someter a juicio de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la Zona Metropolitana del Valle de México el formato de la bitácora en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de este documento. Este formato podrá ser modificado por la PROFEPA cuando así lo requiera... (sic).*

Por lo que es de cumplimiento obligatorio las condicionantes establecidas en dicha licencia, ya que con base a lo establecido en los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, así mismo deberán ser observadas las previsiones de Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual al no someter a juicio de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el formato de bitácora de contingencias ambientales atmosféricas, no da certeza a esta autoridad que dicha bitácora de contingencias, se encuentre debidamente aprobada y requisitada respecto de las acciones efectuadas por dicho establecimiento durante el desarrollo de las contingencias ambientales.

Para abundar, debe decirse que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a sus obligaciones ambientales federales, esto en razón de que no aportó medios de prueba, con la finalidad de demostrar haber dado cumplimiento a la irregularidad detectada a través del acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/187/16** de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis.



Asimismo y como resultado de no haber comparecido a efecto de ofertar medios probatorios, y responder afirmativa o negativamente respecto de la irregularidad detectada el acta de inspección referida en el párrafo que antecede, esta autoridad tiene a bien determinar la confesión ficta por parte del mismo, lo cual constituye prueba plena de conformidad con los artículos 95, 197, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Quinta Época, con número de registro 338869, del Semanario Judicial de la Federación, CXXXI, Materia Civil, visible a fojas 133, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que corre agregada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, ni después de emitido el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, en cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no exhibe el informe de actividades realizadas en el transcurso de las contingencias**, esta autoridad determina que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, en virtud de que hasta la emisión de la presente resolución la empresa denominada **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, a través de quien legal mente la representa, no presento documentación alguna, a efecto de acreditar el cumplimiento a la presente irregularidad de conformidad con lo ordenado en los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera y la condicionante DÉCIMA PRIMERA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, la cual establece lo siguiente:

CONDICIONANTE

DÉCIMA PRIMERA- ... *El representante legal de la empresa LETICIA RIVERA MENDOZA, deberá remitir a la PROFEPA y a esta Dirección General, dentro de los cinco días hábiles al cese de la contingencia un reporte de las actividades realizadas... (sic).*

Por lo que es de cumplimiento obligatorio las condicionantes establecidas en dicha licencia, ya que con base a lo establecido en los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



en relación con el artículo 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, así mismo deberán ser observadas las previsiones de Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual al no remitir reporte de actividades realizadas al cese de las contingencias ambientales a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ni a la Dirección General de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, no se da certeza a esta autoridad respecto de las acciones efectuadas por dicho establecimiento durante el desarrollo de las contingencias ambientales.

Para abundar, debe decirse que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A DE C.V., NO DIO CUMPLIMIENTO** a sus obligaciones ambientales federales, esto en razón de que no aportó medios de prueba, con la finalidad de demostrar haber dado cumplimiento a la irregularidad detectada a través del acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/187/16** de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado de no haber comparecido a efecto de ofertar medios probatorios, y responder afirmativa o negativamente respecto de la irregularidad detectada el acta de inspección referida en el párrafo que antecede, esta autoridad tiene a bien determinar la confesión ficta por parte del mismo, lo cual constituye prueba plena de conformidad con los artículos 95, 197, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Quinta Época, con número de registro 338869, del Semanario Judicial de la Federación, CXXXI, Materia Civil, visible a fojas 133, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

De este modo y como resultado del estudio de la documentación que corre agregada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, ni después de emitido el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **SUBSISTE**.



Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para **DESVIRTUAR O SUBSANAR** las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

- 1) El inspeccionado **no exhibe su Cédula de Operación Anual para el año 2014** infringiendo con ello lo establecido en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y la condicionante PRIMERA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete.
- 2) El inspeccionado **no ha sometido a juicio de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato para la bitácora de contingencias ambientales atmosféricas** infringiendo con ello lo establecido en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y



Control de Contaminación de la Atmósfera y la condicionante DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete.

- 3) El inspeccionado **no exhibe el informe de actividades realizadas en el transcurso de las contingencias**, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera y la condicionante DÉCIMA PRIMERA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete.

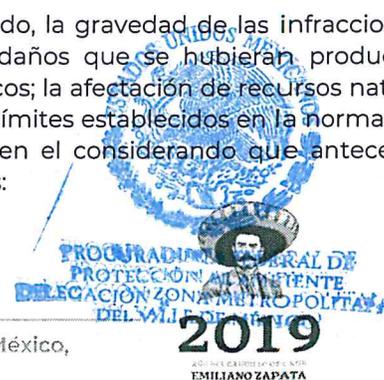
Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en la multicitada acta de inspección, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes irregularidades:



No presentar su Cédula de Operación Anual (COA), no presentar a juicio de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato para la bitácora de contingencias ambientales atmosféricas, no presentar el informe de actividades realizadas en el transcurso de las contingencias.

Derivado de lo antes señalado, se tiene que las infracciones señaladas con anterioridad **no se consideran graves**; sin embargo no eximen al establecimiento de hacerse acreedor a una multa por las mismas; esto debido a que constituyen trámites de carácter administrativo, los cuales por sí solos no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con estas conductas se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que debe contar dicho establecimiento, al ser una fuente fija de jurisdicción federal ya que tiene como actividad **U^A|á q ad| Á^a Á azaaa Á|: Áaaa^Á^Á| Á** y al contar con una Licencia Ambiental Única, esto se advierte de la documental pública consistente en acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/187/16** de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, en cuya foja doce, se advierte tal situación.

Por lo tanto las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o **actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes** a la atmósfera, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extienden con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todo el mundo.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de los contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencias ambientales, son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismos.

Y tomando en cuenta que como Contingencia Ambiental se entiende de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para la Ciudad de México, es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente.

En la Contingencia Fase I ya se empieza a poner grave la situación, ya que se activa cuando el aire es "extremadamente malo" y la salud de la población general (no sólo niños, adultos de tercera edad, personas con enfermedades cardiovasculares o respiratorias) puede verse afectada. Además de las medidas anteriores, se agregan otras como reducir la actividad industrial y el servicio de las gasolineras, así como dar inicio a un monitoreo de los efectos en la población.

Aunque el ozono nos protege de los rayos del Sol, es nocivo para las vías respiratorias. Incluso respirarlo en pequeñas cantidades puede provocar lesiones pulmonares. Además del O3 tenemos el PM10, que son partículas principalmente antropogénicas: hollín, cenizas, polvo, etc. También tenemos el monóxido de carbono (CO), el cual nos perjudica porque es un gas que desplaza el oxígeno de la hemoglobina en la sangre. El dióxido de azufre (SO2) es un irritante de las vías respiratorias, y puede llevar a problemas en los bronquios. Finalmente, el dióxido de nitrógeno (NO2) es





también un irritante que puede provocar lesiones en las vías respiratorias. Todos estos contaminantes pueden provocar complicaciones, enfermedades y envenenamientos cuando estamos expuestos a ellos, incluso en cantidades moderadas, durante lapsos cortos. www.launion.com.mx/morelos/nacional/noticias/86612-que-es-la-contingencia-ambiental-y-como-nos-afecta.html

Por lo que resulta sumamente importante que los establecimientos cumplan con cada una de las condicionantes de su Licencia Ambiental Única. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el hecho de que la empresa no haya dado el debido cumplimiento a las condicionantes **PRIMERA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA** de la Licencia Ambiental Única número LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, misma que sufriera una actualización en fecha nueve de octubre del año dos mil doce, y que con lo cual no se contribuye a provocar daños que se producen en la salud pública e incrementan la contaminación del aire, esta autoridad determina considera como **no grave** dicha falta, sin embargo no exime al establecimiento a hacerse acreedor a una multa por el incumplimiento a las mismas.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto **SEXTO** del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **004/2019** de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/187/16** de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, a fojas número 0011 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en:

[REDACTED]

De este modo, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con 07 trabajadores tal y como se desprende a fojas número 0011 del acta de inspección de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 102.68, (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual), la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$ 3,080.40, (TRES MIL OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, el cual multiplicado por 07 trabajadores obtenemos la cantidad de **\$ 21, 562.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 07 trabajadores, así mismo y considerando que el cálculo de **\$ 21, 562.80 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, cantidad mensual por el pago de salarios, multiplicado por doce meses que constituyen el año, el establecimiento eroga la cantidad de **\$ 258,753.60 (DOS CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)** únicamente por concepto del pago de salarios de manera anual a sus trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos del arrendamiento, luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa, elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años,



auñado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.





Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/187/16** de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las irregularidades señaladas; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es **no presentar su Cédula de Operación Anual para el año 2014, no haber sometido a juicio de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato para la bitácora de contingencias ambientales atmosféricas y no presentar el informe de actividades realizadas en el transcurso de las contingencias**, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales, así como cumplimiento a su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del



perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no cumplió con sus obligaciones ambientales federales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos, los cuales no tienen costo y se pueden realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide la Cédula de Operación Anual, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone el establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para



evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

MATERIA DE ATMOSFERA:

- 7) Por los hechos consistentes en **no exhibir su Cédula de Operación Anual para el año 2014**, en términos de los dispuesto en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes así como la condicionante PRIMERA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, al no haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 20, 108.62 (VEINTE MIL CIENTO OCHO PESOS 62/100 M.N.)**, equivalente a 238 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve, y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



- 2) Por los hechos consistentes en **no haber sometido a juicio de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato para la bitácora de contingencias ambientales atmosféricas** infringiendo con ello lo establecido en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera y la condicionante DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, al no haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 20, 108.62 (VEINTE MIL CIENTO OCHO PESOS 62/100 M.N.)**, equivalente a 238 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 3) Por los hechos consistentes en **no presentar el informe de actividades realizadas en el transcurso de las contingencias**, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 110 fracción II, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera y la condicionante DÉCIMA PRIMERA de su Licencia Ambiental Única LAU-09/00788-2007 de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, al no haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 20, 108.62 (VEINTE MIL CIENTO OCHO PESOS 62/100 M.N.)**, equivalente a 238 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
2019
EMILIANO ZÚÑIGA



Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 60, 325.86 (SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 M.N.)**, equivalente a 714 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 171 fracción I la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$ 60, 325.86 (SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 M.N.)**, equivalente a 714 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número **PFPA39.1/2C27.1/00178/19/071** para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a la persona moral denominada **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.



QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**

FFHA 885 AÑAS VOLO

Así lo acordó y firma el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cúmplase.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

VO BO: LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ
ELABORÓ: LIC. JAQUELINE BARRERA DUARTE

2019
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **FUNDICIONES SAN PABLO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 60,325.86 (SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 M.N.)**, equivalente a 714 veces la unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



CITATORIO

Fundiciones SAN PABLO S.A. DE C.V.
Ernesto Rivera Mendoza

PRESENTE.

En La Paz Edo. Mex., siendo las 11 horas con 20 minutos del día 30 de Mayo de dos mil diecinueve, el Colegis A. Comenans Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. con número de credencial Not. 016, constituido en Calle



cerciorándome por medio me ubique en el domicilio
acriba mencionado, numero visible en la fachada con
Puerta color crema

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con _____ para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 20 minutos, del día 30 del mes de Mayo de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

** Se deja pegado porque ya que no atienden apesar de llamar insistentemente*

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/20.29.1/00178-16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Fundiciones San Pablo S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En La Paz Edo. Mex., siendo las 11 horas con 20 minutos del día 31 de Mayo del dos mil diecinueve, el C. Luis Alberto Colmenares Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 016, me constituí en

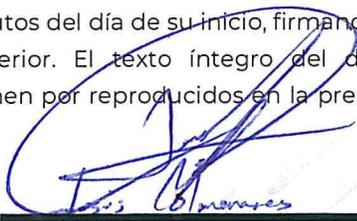


en la dirección arriba mencionada, por un color crema número visible; cerciorándome por medio de me ubique que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 30 del mes de Mayo, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. _____

y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de

INSTRUCTIVO

mismo que se deja pegado en por un color crema, con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número 071/2019 de fecha 15/Mayo/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por Juan Ramón Bamboa Méndez, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 19 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.


Luis Alberto Colmenares Sanchez

NOTIFICADOR

